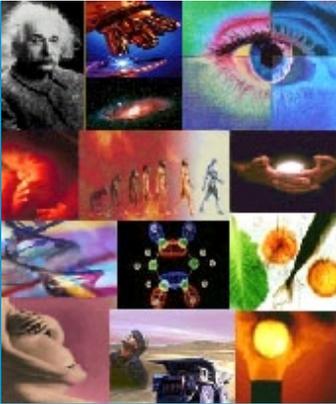




GOBIERNO DE CHILE
CONICYT
FONDECYT



FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

DFL N°33 Y REGLAMENTO FONDECYT

COMISION NACIONAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

FONDO NACIONAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

CONICYT

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Decreto con Fuerza de Ley Nº 33/81

Decreto Nº 834/82

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

FONDECYT

CREA FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO Y FIJA NORMAS DE FINANCIAMIENTO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA.

SANTIAGO, 15 SEPTIEMBRE 1981

D.F.L. Núm. 33 - Ministerio de Educación

(Publicado en Diario Oficial de 27.10.81)

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 3.541, de 1980 y en el D.F.L. Nº 1 de 1980.

CONSIDERANDO:

Las facultades que el Decreto Ley Nº 3.541, de 1980 otorga al Presidente de la República para reestructurar las Universidades del país;

Que el D.F.L. Nº 1 define a las universidades como una institución de educación superior, de investigación, raciocinio y cultura que, en el cumplimiento de sus funciones, debe atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, al más alto nivel de excelencia;

Que la ley ha reservado en forma exclusiva a las universidades el otorgar el grado académico de Doctor el que supone haber aprobado un programa superior de estudios y de investigación;

Que un programa de doctorado debe contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una Tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate.

Que corresponde preferentemente a las universidades la investigación científica y tecnológica;

Que se hace necesario establecer un sistema que promueva al desarrollo de la investigación científica y tecnológica a fin de permitir el mejor cumplimiento de los fines que la ley asigna a las universidades.

DECRETO CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º

Créase un Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destinado a financiar proyectos y programas de investigación científica o tecnológica.

El Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico estará formado por los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto de la Nación, por las herencias, legados y donaciones con que resulte favorecido y por los recursos que el Gobierno de Chile reciba por concepto de asistencia técnica internacional, salvo aquellos que se pongan a disposición del país con fines específicos.

ARTICULO 2º

Créase un Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico que estará integrado por el Ministerio de Educación Pública, que lo presidirá, el Ministerio de Hacienda y por el Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional, o sus representantes.

Será función principal del Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico establecer anualmente dentro de la disponibilidad del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, montos globales para la investigación en Ciencia Básica y de Desarrollo de Tecnología, comunicándolos a su vez, a los respectivos Consejos Superiores.

ARTICULO 3º

Para los efectos del presente Decreto con Fuerza de Ley, se entenderá por Ciencia Básica la búsqueda sistemática y organizada de nuevos conocimientos, y por Desarrollo Tecnológico toda investigación conducente a la creación de nuevos métodos y medios de producción de bienes y servicios o al mejoramiento de los existentes.

ARTICULO 4º

Créase un Consejo Superior de Ciencia con las facultades y deberes que se establecen en los artículos 5º y 6º.

El Consejo Superior de Ciencia gozará de autonomía y se relacionará con el Estado a través de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT).

El Consejo Superior de Ciencia estará integrado por siete miembros, seis de los cuales deberán ser personas cuya calificación los sitúe en un plano de eminencia y distinción por sus aportes en el campo de la investigación científica, o por su erudición. El séptimo miembro será designado conforme a lo dispuesto en el artículo 7º.

Los miembros del Consejo Superior de Ciencia durarán tres años en sus cargos y no podrán ser designados por un nuevo período sino después del plazo de un año contado desde el término de su nombramiento anterior. Cada año, en una fecha que el propio Consejo determinará, se efectuará una reunión especialmente convocada con el propósito de que los miembros en ejercicio del Consejo propongan el nombramiento de dos nuevos miembros en reemplazo de aquellos que dejan el cargo por cumplimiento de sus períodos. Para estos efectos, los miembros en ejercicio del Consejo Superior de Ciencia deberán confeccionar dos ternas que harán llegar al Presidente de la República, el que designará a los nuevos miembros del Consejo de entre las personas propuestas. Si se produjera una vacante en el Consejo antes de un año del término del período por el cual fue elegido un miembro, se nombrará un nuevo miembro por el período no cumplido, según el procedimiento establecido en este artículo.

El Consejo Superior de Ciencia deberá designar a uno de los seis miembros antes señalados para que integre el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico.

La participación de los miembros del Consejo Superior de Ciencia será a título personal y en modo alguno podrán actuar representado a instituciones, pública o privadas, que desarrollen la investigación científica.

ARTICULO 5º

La función principal del Consejo Superior de Ciencia será la de asignar los recursos que el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destine a la investigación en Ciencia Básica. Para cumplir con tal propósito el Consejo Superior de Ciencia deberá, periódicamente, llamar a un concurso nacional de proyectos, a través de CONICYT, al cual podrán postular las Universidades, Institutos Profesionales, Instituciones Públicas y Privadas del país y cualquiera persona natural residente en Chile. Los postulantes deberán cumplir con los demás requisitos que establezca el reglamento.

Para asignar los recursos destinados al desarrollo de la Ciencia Básica, entre los diversos proyectos presentados, el Consejo Superior de Ciencia deberá utilizar como criterios principales de selección, la contribución del proyecto al enriquecimiento científico de la Nación y la idoneidad del personal encargado de dirigir y desarrollar el proyecto. El Consejo podrá solicitar de los postulantes la información adicional que estime pertinente.

Los recursos que el Consejo Superior de Ciencia asigne a los proyectos por él favorecidos, serán puestos a disposición de las instituciones y personas que corresponda, a través de CONICYT, en la forma que lo determine el reglamento.

Será deber del Consejo Superior de Ciencia supervisar en forma periódica el desarrollo que tengan en su realización los proyectos aprobados. Con este objeto podrá requerir los antecedentes e informaciones que estime necesarios.

Será deber del Consejo Superior de Ciencia supervisar que los recursos que asigne, sean utilizados para los fines que fueron solicitados.

Será deber de CONICYT publicar cada año un resumen de los proyectos seleccionados por el Consejo Superior de Ciencia señalando el monto asignado a cada proyecto en ese año, la descripción y objeto del mismo, y el estado de avance cuando se trate de un proyecto en ejecución desde años anteriores. Deberá, también CONICYT publicar un informe de evaluación del Consejo Superior de Ciencia con los resultados de los proyectos terminados en relación a las metas planteadas.

ARTICULO 6º

El Consejo Superior de Ciencia podrá solicitar de científicos calificados en las disciplinas que corresponda, chilenos o extranjeros, que analicen los proyectos presentados, para ilustración y mejor decisión del Consejo.

ARTICULO 7º

Créase el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico con las facultades y deberes que se establecen en los artículos 8º y 9º.

El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico gozará de autonomía y se relacionará con el Estado a través de CONICYT.

El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico estará integrado por cinco miembros: el Presidente de CONICYT que lo presidirá, un miembro del Consejo Superior de Ciencia designado conforme a lo dispuesto en el artículo 4º, y tres personas cuya calificación los sitúe en un plano de eminencia y distinción por sus aportes en el campo del desarrollo científico o tecnológico, o por su erudición. Estas últimas personas

durarán tres años en sus cargos y no podrán ser designadas por un nuevo período sino después del plazo de un año contado desde el término de su nombramiento anterior. Cada año, en una fecha que el Consejo determinará, se efectuará una reunión especialmente convocada con el propósito de que los miembros en ejercicio del Consejo propongan el nombramiento de un nuevo miembro en reemplazo de aquel que deja el cargo por haber cumplido su período. Para estos efectos, los miembros en ejercicio del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico deberán confeccionar el que designará al nuevo miembro del Consejo entre las personas propuestas. Si se produjera una vacante en el Consejo antes de un año del término del período por el cual fue elegido un miembro, se nombrará un nuevo miembro por el período no cumplido, según el procedimiento establecido en este artículo.

El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico deberá designar a uno de los tres miembros antes aludidos para que integre el Consejo Superior de Ciencia.

La participación de todos los miembros del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico, con excepción del Presidente de CONICYT, será a título personal y en modo alguno podrán actuar representando instituciones públicas o privadas que desarrollen o promuevan la investigación científica o tecnológica.

ARTICULO 8º

La función principal del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico será la de asignar los recursos que el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destine al desarrollo de tecnología. Para cumplir con tal propósito el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico deberá, periódicamente, llamar a un concurso nacional de proyectos, a través de CONICYT, al cual podrán postular las Universidades, los Institutos Profesionales, las personas jurídicas de derecho privado y las naturales residentes en Chile. Los postulantes deberán cumplir con los demás requisitos que establezca el reglamento.

El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico licitará los recursos disponibles para Desarrollo Tecnológico, asignándose éstos a los proyectos que soliciten de dicho Consejo un menor aporte porcentual en relación al costo total del proyecto, todo en la forma que establezca el reglamento. El Consejo podrá solicitar de los postulantes la información adicional que estime pertinente.

Los recursos que el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico asigne a los proyectos por él favorecidos serán puestos a disposición de las personas naturales o jurídicas que corresponda, a través de CONICYT, en la forma que lo determine el reglamento.

Será deber del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico supervisar en forma periódica el progreso que en su realización tengan los proyectos aprobados. Con este objeto podrá requerir los antecedentes e informaciones que estime necesario.

Será deber del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico supervisar que los recursos que asigne, sean utilizados para los fines que fueron solicitados.

Será deber de CONICYT publicar cada año un resumen de los proyectos seleccionados por el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico señalando el monto asignado a cada proyecto en ese año, la descripción y objeto del mismo, y el estado de avance cuando se trate de un proyecto en ejecución desde años anteriores. Deberá, también, CONICYT publicar un informe de evaluación del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico con los resultados de los proyectos terminados de desarrollo tecnológico generados con aportes del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico.

ARTICULO 9º

Si el proyecto de desarrollo tecnológico resultaren inventos, innovaciones tecnológicas o procedimientos cuya propiedad fuere susceptible de protección mediante patente de invención u otro medio, la institución o persona interesada en proteger su invento, innovación tecnológica o procedimiento, solicitará la propiedad de ésta al Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico, quien deberá dar su consentimiento previa exigencia del reembolso total de los aportes recibidos, en las condiciones que establezca el reglamento.

Si la institución o persona no solicita la propiedad del invento, innovación tecnológica o procedimiento, el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico solicitará su inscripción en los Registros respectivos a nombre del Fisco quien permitirá su utilización a título gratuito.

ARTICULO 10º

Los miembros del Consejo Superior de Ciencia y del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico podrán ser remunerados.

ARTICULO 11º

Un reglamento expedido por los Ministerios de Educación Pública y Hacienda regulará las normas del presente Decreto con Fuerza de Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º

Para constituir el Consejo Superior de Ciencia, el Presidente de la República designará, por una vez, directamente a los seis miembros correspondientes que indica el artículo 4º.

ARTICULO 2º

Para constituir el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico el Presidente de la República designará, por una vez, directamente a los tres miembros correspondientes que indica el artículo 7º.

TOMESE RAZON, PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E INSERTESE EN LA RECOPIACION OFICIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

(FDO.) AUGUSTO PINOCHET UGARTE. General de Ejército. Presidente de la República. (FDO.) SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ. Ministro del Interior.

(FDO.) SERGIO DE CASTRO SPIKULA. Ministro de Hacienda.

(FDO.) ALFREDO PRIETO BAFALLUY. Ministro de Educación Pública.

(FDO.) MONICA MADARIAGA GUTIERREZ. Ministro de Justicia.

(FDO.) MIGUEL KAST RIST. Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

(FDO.) MANUEL J. ERRAZURIZ ROZAS. Subsecretario de Educación Pública.

REGLAMENTO DEL D.F.L. Nº 33, DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA, QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO.

SANTIAGO, 25 de Marzo de 1982

DECRETO Nº 834 - Ministerio de Educación

(Publicado en Diario Oficial de 04.06.82)

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 32º, Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile y 11º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 33 de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

DECRETO:

Aprúbase el siguiente Reglamento del Decreto con Fuerza de Ley Nº 33 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico.

TITULO I

DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

ARTICULO 1º

Los recursos que el Fisco aporte al Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, establecido en el artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 33 de 1981, serán administrados, utilizados y controlados de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento y con las que anualmente establezca la ley de Presupuesto de la Nación y sus normas complementarias.

Los recursos provenientes de herencias, legados, donaciones u otra fuente, que ingresen al Fondo con el objeto de incentivar un área de investigación específica o un proyecto de investigación en particular, se denominarán fondos fiduciarios.

ARTICULO 2º

La asistencia técnica internacional puesta a disposición del Gobierno de Chile sin fines específicos por los organismos internacionales para el desarrollo científico y tecnológico, incluye aquella que, no obstante será asignada sin tales fines, pueda eventualmente tener una orientación determinada. Para los efectos del Fondo, estos aportes se considerarán como recursos que son administrados por las representaciones que los organismos internacionales tengan en el país, correspondiendo a los Consejos Superiores de Ciencia y de Desarrollo Tecnológico determinar los proyectos y programas de investigación científica o tecnológica que serán presentados oficialmente por el Gobierno de Chile para emplear dichos aportes.

En todo caso, para la tramitación y aprobación de tales proyectos y programas, los Consejos deberán sujetarse a lo que dispongan, los tratados y convenciones vigentes.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, los Consejos y el organismo internacional correspondiente podrán acordar las modalidades específicas que resulten más adecuadas para el mejor aprovechamiento de los aportes.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades que corresponden a los organismos internacionales respectivos relativas al uso y destino de los fondos aportados por éstos.

TITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

ARTICULO 3º

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 33 de 1981, el Presidente del Consejo Nacional podrá solicitar de los organismos internacionales correspondientes, a través de los canales oficiales, los antecedentes que sean necesarios.

Corresponderá al Consejo Nacional asignar anualmente los recursos del Fondo de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Resolver, con tal autonomía, respecto de la distribución de los recursos del Fondo entre la investigación en Ciencia Básica y Desarrollo Tecnológico, una vez que se encuentre agotado el proceso de calificación a que se refiere el artículo 10º. Sin embargo, el Consejo no podrá destinar menos del 10% de tales recursos a cada una de dichas áreas.

2) Asignar los fondos fiduciarios a los proyectos o áreas para los cuales fueron aportados.

ARTICULO 4º

En ausencia del Ministerio de Educación Pública, el Consejo Nacional será presidido por el Ministro titular presente en la respectiva sesión, según el orden de precedencia señalado en el artículo 2º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 33 de 1981, y a falta de todos ellos, por el representante del Ministerio de Educación Pública.

El Consejo Nacional sesionará a lo menos una vez al año para asignar los recursos disponibles. Dicho Consejo podrá ser convocado en cualquier momento por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de algún miembro.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros, los que serán comunicados oportunamente a los Presidentes de los Consejos Superiores de Ciencia y de Desarrollo Tecnológico, según corresponda.

TITULO III

DEL CONSEJO SUPERIOR DE CIENCIA

ARTICULO 5º

Será función principal del Consejo Superior de Ciencia analizar los proyectos de investigación en el área de las Ciencias Básicas que le sean presentados y asignar los fondos disponibles a los proyectos seleccionados conforme a los criterios que se señalan en el Título V.

Los recursos del Consejo Superior de Ciencia se transferirán a través de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), mediante la celebración de contratos o convenios entre ésta y el o los investigadores responsables o la o las instituciones patrocinantes. Tales contratos o convenios establecerán las condiciones de evaluación y demás cláusulas que el Consejo Superior de Ciencia estime pertinente.

Asimismo, serán funciones del Consejo Superior de Ciencia, las que se ejercerán a través de su Presidente, de uno o más de sus miembros o del mecanismo que considere preferible, las siguientes:

a) Supervisar en forma periódica el desarrollado que tengan en su realización los proyectos aprobados, quedando facultado para ponerles término anticipado si, a su juicio, existen razones fundadas para ello. Con este objeto, podrá requerir los antecedentes e informaciones que juzgue necesarios; y

b) Supervigilar que los recursos que asigne sean utilizados para los fines que fueron solicitados, quedando facultado, en caso de contravención comprobada, para suspender o poner término anticipado a la asignación de tales recursos y para exigir su total o parcial devolución. Para asegurar la devolución, cuando corresponda, de los recursos asignados, el Consejo Superior de Ciencia podrá exigir de él o los investigadores, previo a su recepción, que rindan caución suficiente a su favor.

Lo dispuesto en el párrafo precedente es sin perjuicio de la supervigilancia que, sobre la utilización de los recursos puedan ejercer los organismos internacionales que los aporten.

Los acuerdos del Consejo deberán ser comunicados oportunamente al Presidente de CONICYT, según corresponda.

ARTICULO 6º

El Consejo Superior de Ciencia elegirá un Presidente de entre sus miembros, el que durará un año en el cargo, pudiendo ser reelegido. Dicha elección deberá llevarse a cabo durante la primera sesión de cada año. En la misma sesión, el Consejo deberá designar al miembro que integrará el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico, de acuerdo a lo señalado en los artículos 4º y 7º del Decreto con Fuerza de Ley N° 33 de 1981.

Si vacare el cargo de Presidente, el Consejo designará en la próxima sesión un nuevo Presidente por el período que falte.

El Consejo podrá ser convocado en cualquier momento por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de dos de sus miembros.

El quórum requerido para el funcionamiento del Consejo Superior será la mayoría absoluta de sus miembros. La adopción de cualquier acuerdo requerirá de la mayoría de votos de los miembros presentes.

TITULO IV

DEL CONSEJO SUPERIOR DE DESARROLLO TECNOLOGICO

ARTICULO 7º

Será función principal del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico analizar los proyectos de investigación en el área de Ciencias Tecnológicas y Tecnología que le sean presentados y asignar los fondos disponibles a los proyectos seleccionados.

En la calificación y selección de proyectos, el Consejo deberá dar prioridad a aquellos que soliciten un menor aporte porcentual en relación al costo total del proyecto. El Consejo podrá, además, considerar los antecedentes curriculares de los investigadores, los informes emitidos por árbitros idóneos acerca del tema del proyecto, así como la relevancia y originalidad de éste.

El Consejo tendrá absoluta libertad en la ponderación de los factores mencionados, u otros que estime conveniente considerar.

ARTICULO 8º

Serán aplicables al Consejo de Desarrollo Tecnológico lo dispuesto en el artículo 5º incisos 2º, 3º, 4º y 5º y en el artículo 6º incisos 3º y 4º.

ARTICULO 9º

En la situación prevista en el inciso 1º del artículo 9º del Decreto con Fuerza de ley N° 33 de 1981, el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico sólo podrá dar su consentimiento para que se patente el invento, innovación tecnológica o procedimiento a nombre del solicitante, si éste ha previamente reembolsado el total de los aportes recibidos o garantizados en forma suficiente la devolución del monto

recibido, reajustado en el porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes, en el máximo de 12 cuotas mensuales iguales.

El plazo para solicitar la patente de innovación u otro medio de protección legal, a que se refiere el artículo 9º del Decreto con Fuerza de Ley N° 33 de 1981, será de seis meses contado desde el término del proyecto de desarrollo tecnológico, circunstancia que calificará en cada caso el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10º

Los proyectos de Investigación serán presentados al respectivo Consejo Superior de acuerdo con la calificación que del carácter científico o tecnológico hagan sus propios autores. Sin embargo, dicha calificación podrá ser estimada correcta, incorrecta o mixta por cada Consejo.

Un proyecto calificado como incorrecto por un Consejo Superior se remitirá al otro y si éste también lo estima incorrecto, dicho proyecto se considerará de calificación mixta.

Se entiende por proyecto de calificación mixta tanto el que no tiene carácter científico o tecnológico en forma clara e incuestionable, como el que participa de ambos caracteres.

Para su aprobación o rechazo, los proyectos de calificación mixta deberán ser analizados en conjunto por ambos Consejos Superiores.

Las dudas o dificultades que pudieren surgir para precisar el carácter científico o tecnológico de un proyecto de investigación, o el área de competencia de cada Consejo Superior, se resolverán de común acuerdo entre ellos y, de no ser estos posible, serán resueltas por una Comisión que integrarán los Presidentes de ambos Consejos Superiores y un miembro de cualquiera de ellos, designado anualmente por sorteo, quienes decidirán en conciencia. Esta Comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de Ciencia.

ARTICULO 11º

Los Consejos Superiores de Ciencia y de Desarrollo Tecnológico deberán sesionar en forma conjunta a lo menos dos veces al año, a fin de intercambiar opiniones y experiencias y resolver problemas comunes.

Una de estas sesiones deberá destinarse a precisar la fecha y modalidades con que ambos Consejos Superiores llamarán a concurso nacional de proyectos. Dicho llamado, que deberá efectuarse a través de CONICYT, se hará en forma conjunta, y deberá exigir como requisito básico a los postulantes la obligación de acompañar como mínimo, la siguiente información.

- Individualización de la institución patrocinante, si la hubiera;
- Nombre y objetivos del proyecto;
- Indicación del Consejo a que postulan;
- Individualización de los autores y su tiempo estimado de participación;
- Relevancia o trascendencia que se le asigna al proyecto;
- Recursos aportados, especificando el carácter de éstos;
- Recursos solicitados, especificando si son éstos humanos, materiales y otros en unidades físicas.

ARTICULO 12º

El Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, el Consejo Superior de Ciencia y el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico podrán, conjunta o separadamente, acordar las demás normas internas de organización y funcionamiento que deban regirlos, así como aquellas que tengan relación con el proceso de aprobación de proyectos.

ARTICULO 13º

Le corresponderá a CONICYT:

- a. Proporcionar el apoyo administrativo y la infraestructura necesaria para el adecuado funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, del Consejo Nacional de Desarrollo Científico y de los Consejos Superiores de Ciencia y de Desarrollo Tecnológico.
- b. Administrar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, de acuerdo con las instrucciones que le impartan el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y los Consejos Superiores de Ciencia y de Desarrollo Tecnológico.
- c. Ejecutar los acuerdos que adopten los Consejos Superiores de Ciencia y de Desarrollo Tecnológico, y
- d. Cancelar, cuando corresponda, los horarios o remuneraciones a los miembros de los Consejos Superiores de Ciencia y de Desarrollo Tecnológico.

El gasto que origine el cumplimiento de las funciones anteriores se hará con cargo al presupuesto de CONICYT.

(FDO.) AUGUSTO PINICHET UGARTE. General del Ejército. Presidente de la República.

(FDO.) ENRIQUE SEQUEL MOREL. Coronel de Ejército. Ministro de Hacienda Subrogante.

ALFREDO PRIETO BAFALLUY. Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

ALVARO ARRIAGADA NORAMBUNEA. Subsecretario de Educación Subrogante.